



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Solicitud orden aprehensión
Radicado: 2023-00684-00

constancia secretarial: al despacho del señor juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el registro nacional de abogados el e-mail, notificaciones.rci@aecsa.co ; carolina.abello911@aecsa.co. para lo que estime proveer. Bucaramanga, 26 de octubre de 2023.

OSCAR DURÁN RODRÍGUEZ
escribiente

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la demanda de la referencia presentada por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, en contra de **SILVIA JULIANA ROA DIAZ**, se aprecia la configuración del supuesto jurídico previsto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., razón por la cual el despacho procederá a RECHAZAR la misma, por cuanto se evidencian las siguientes consideraciones:

La competencia es la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de determinada especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros para efectuar aquella distribución; así según la ley y la doctrina para atribuir a los jueces el conocimiento de determinado asunto, el legislador instituyó los denominados "*Factores de Competencia*" a saber: **i)** objetivo, **ii)** subjetivo, **iii)** territorial, **iv)** conexión y **v)** funcional; para cuya definición el artículo 28 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde es posible accionar y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos.

Este concepto ha sido tratado por la Corte Constitucional, definiendo que:

"Por regla general, corresponde al legislador en aquellos casos en que el Constituyente no lo haya hecho, asignar competencia a los distintos entes u órganos del Estado. Una vez definida la competencia es posible determinar cuál es el funcionario a quien le corresponde conocer o tramitar un asunto específico. La competencia se fija de acuerdo con distintos factores, a saber: la naturaleza o materia del proceso y la cuantía (factor objetivo), la calidad de las partes que intervienen en el proceso (factor subjetivo), la naturaleza de la función que desempeña el funcionario que debe resolver el proceso (factor funcional), el lugar donde debe tramitarse el proceso (factor territorial), el factor de conexidad.

*La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad por que no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuo iurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general."*¹

En revisión del expediente del caso de referencia, observa el despacho que en el acápite de la demanda correspondiente a competencia el demandante indicó "*En atención a la solicitud presentada es correcto aclarar que la competencia que la atañe a su despacho corresponde meramente a la disposición emanada de la alta Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia AC3928-2021, que reza lo siguiente «la manifestación realizada en el libelo genitor por parte de la*

¹ Sentencia C-655 de 1997. M.P. CARLOS GAVIRIA DIAZ.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

sociedad convocante evidencia la variabilidad de localización del bien mueble objeto de la aprehensión, lo cual le permite instaurar la acción ante cualquier autoridad judicial del territorio nacional», acorde a lo antes pretendido, es de anotar que la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo busca la inmovilización de un bien mueble (rodante) sin ninguna limitación para la libre locomoción por todo el territorio nacional (...).”

Así las cosas, para determinar la competencia en el asunto de referencia, el actor aduce que debe aplicarse lo manifestado en una providencia, que hace alusión o enfatiza en que dado que el rodante puede estar en cualquier lugar dentro del territorio nacional es entonces competente cualquier juez de la república a elección del demandante.

Pues bien, con fundamento en lo alegado, el despacho considera que pese a lo expuesto por el actor, NO ES POSIBLE CONOCER EL ASUNTO DE REFERENCIA, por las siguientes razones:

- En el presente proceso se persigue la garantía real de prenda otorgada por el demandado sobre un bien mueble (vehículo), del cual según se convino contractualmente permanecería en el municipio de Girón – Santander, lugar en el que además reside o puede ser ubicado el pasivo. Esta inferencia surge de comprobar la cláusula cuarta del contrato de prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria suscrito por las partes procesales que dice:

CUARTA- UBICACION: El(los) vehículo(s) descrito (s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA, pero gozará(n) del uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA. QUINTA-

En concordancia con el encabezado del mismo contrato que estipula:

DEUDOR 1

Primer Apellido: ROA	Segundo Apellido: DIAZ	Primer Nombre: SILVIA	Segundo Nombre: JULIANA
País: COLOMBIA	Departamento: SANTANDER	Municipio: GIRON	Dirección Física - Domicilio: CL 37 31-20 EL LLANITO
Teléfono(s) Fijo(s): N/A	Teléfono(s) Celular: 3187176738	Dirección Notificación Electrónica (E-mail): SILVIS-ROA@HOTMAIL.COM	
Tipo Documento: CÉDULA DE CIUDADANÍA	Número de Identificación: 1095950834	Dígito Verificación (Solo para NIT): N/A	

De lo cual podemos colegir que en el caso en estudio, se tiene que dar aplicación de manera privativa, a la norma prevista en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, que dice: “7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.

Esto es, en los procesos en los que se ejerciten derechos reales, como en el presente caso en donde se pretende la aprehensión de un vehículo dado en prenda sin tenencia, la competencia debe establecerse DE MANERA PRIVATIVA por el lugar donde se encuentre ubicado el bien, que para el caso sub examine, teniendo en cuenta que es un bien mueble, se debe ceñir a lugar donde se encuentra ubicado el mismo conforme lo pactado contractualmente por las partes.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

- No obstante, para resolver el asunto en cuestión, el Despacho trae a consideración el precedente establecido sobre la competencia territorial para los procesos en donde se ejerciten derechos reales (Garantías Prendaria), por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en el siguiente pronunciamiento:

"M. P: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

NÚMERO DE PROCESO: 11001-02-03-000-2022-00278-00

NÚMERO DE PROVIDENCIA: AC271-2022 DEL 08/02/2022

PROCEDENCIA: DIECINUEVE DE CALI Y CUARENTA Y UNO DE BOGOTÁ,

CLASE DE ACTUACIÓN: CONFLICTO DE COMPETENCIA

DECISIÓN: DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA

FUENTE FORMAL: Ley 270 de 1996 art. 16,18 / Código General del Proceso art. 28 núm. 1, 2 inc. 2 / Código General del Proceso art. 28 núm. 1, 7, 8, 10 inc. 2 / Código General del Proceso art. 35 / Código General del Proceso art. 139 / Código General del Proceso art. 468 / Código Civil art. 665 / Código de Comercio art. 1200 / Ley de 2013 art. 3,22 núm. 1676 / Código de Procedimiento Civil art. 23 núm. 9.

ASUNTO: Se presenta conflicto de competencia entre los juzgados Diecinueve de Cali y Cuarenta y Uno de Bogotá, para conocer de aprehensión y entrega. El primer despacho rechazó la demanda por falta de competencia, por el lugar de cumplimiento de la obligación, por el domicilio de las partes. El segundo de los despachos, receptor del asunto, la rechaza y suscita conflicto manifestando que "Respecto a los procesos de aprehensión y entrega la competencia territorial recae en los juzgados con jurisdicción sobre el sitio donde permanezcan los bienes muebles que aseguran el cumplimiento de la obligación (...) cuando no se indique la ubicación del bien dado en garantía, la Corte ha dicho que habrá de acudirse lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso (...) En este asunto, en el formulario de inscripción inicial y en el de registro de ejecución se consignó que el domicilio del deudor era Bucaramanga. No obstante, en el formulario de registro de modificación se cambió el domicilio a Cali- Valle del Cauca, el cual también obra en el contrato de prenda suscrito por las partes, por lo que cabe presumir que el bien debe estar ubicado en esa ciudad. Allí, en todo caso, se domicilia el demandado. Es decir, por cualquier vía este asunto les compete a los jueces de esa ciudad"

La Corte dirime conflicto y ordena conocer del asunto al segundo de los despachos argumentando que:

Finalmente, es necesario mencionar que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de "aprehensión y entrega", un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia.

Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

Acude en pro de la postura actual de la Sala, el auto AC747-2018, al destacar que, "Hasta este punto queda despejado que el procedimiento de «aprehensión y entrega del bien» está asignado al funcionario civil del orden municipal, pero quedando un margen de duda si para el efecto prima la regla de ejercicio de derechos reales o la indicada en caso de que «diligencias especiales», sin que encaje el supuesto en forma exacta en alguna de ellas, por lo que, para colmar tal vacío es preciso acudir a situaciones análogas, en virtud del artículo 12 del Código General del Proceso. En ese laborío fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales». En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación..."

Por lo anteriormente expuesto, podemos colegir que, al establecerse contractualmente un lugar específico para la permanencia del vehículo, se tiene que dar aplicación a la norma especial prevista en el numeral 7 del artículo 28 *del C.G.P.*, esto es, la ubicación del bien, que para el caso en concreto corresponde al lugar donde además reside y recibe notificaciones el demandado; por esta razón, para el caso sub examine, la competencia es dentro de la circunscripción territorial correspondiente al municipio de GIRON, tal y se corrobora en el escrito demandatorio y la documentación aportada como anexos a la misma.

Así las cosas, la parte demandante tuvo que haber impetrado la presente acción ante el funcionario judicial del municipio de GIRON, por ser dicho Juzgado a quien corresponde la competencia para adelantar el proceso de marras.

Teniendo en cuenta lo anterior y sin necesidad de ahondar en razones, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 inciso 2 del C.G.P, se procederá al rechazo de la demanda por lo anotado en precedencia y, en consecuencia, se ordenará su remisión al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON y, en el evento que el titular del Juzgado al que corresponda no esté de acuerdo con los anteriores planteamientos, se propone anticipadamente conflicto negativo de competencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de referencia, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE GIRON** conforme a lo expuesto en precedencia.

TERCERO: En caso de no arrogarse competencia de este asunto por parte del JUEZ **CIVIL MUNICIPAL DE GIRON**, se propone desde ya el conflicto negativo de competencia conforme lo dispone el artículo 139 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta decisión, archívense las presentes diligencias y por secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ,

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Carrera 12 N° 31-08, Bucaramanga Teléfono: 6422271
Correo electrónico: j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

JUEZ

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9609cfa307e103eb72ef99321afd610ee49979a3d19095f9bc4eaa5e7e0f3b31**

Documento generado en 26/10/2023 08:21:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>